



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00123-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 4 de marzo del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que debía aclararse el motivo por el cual se reclamaban réditos remuneratorios, a pesar de que la data de otorgamiento del instrumento cartular era la misma de vencimiento.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Elo, habida cuenta de que se insistió en liquidar los intereses de plazo, señalando que éstos se generaron a partir de la época en que el deudor incurrió en mora hasta el diligenciamiento del pagaré y que el título valor se llenó conforme a la carta de instrucciones.

Empero, tales aseveraciones de ninguna manera esclarecen el punto al que se ha hecho alusión, tornándolo aún más oscuro y ambiguo y restándole certitud y diafanidad al soporte de recaudo, como quiera que en él no aparece período alguno por el cual pudieron gestarse ese tipo de rubros, coincidiendo la fecha de expedición del instrumento de recabamiento con la de su exigibilidad, sin que el aducido clausulado de pautas logre salvar las inconsistencias generadas sobre el tema, cuando allí se advirtió que esa primera calenda podía determinarse con el referente temporal en el que se firmó el soporte (aunque fuera en blanco), pero que la entidad crediticia podría optar por consignar en ese espacio la data de diligenciamiento, lo que, como es lógico, acarrearía consecuencias en torno a la persecución de réditos de plazo, como ha ocurrido en la presente oportunidad, siendo que únicamente



con la primera alternativa se preservaría la posibilidad de procurarlos; aspecto que no se tomó en consideración, seleccionándose la última y procediendo a invocar conceptos que no podían producirse bajo aquel lineamiento.

En consecuencia, la falencia mencionada no se enmendó adecuadamente, lo que llevará a rechazar el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 3
DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e96f881bd0aae6e31fbc40cdcb5f955310dde11cb157e2ed160bb83b612cea

Documento generado en 01/07/2020 01:57:03 PM